



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angélica Burgos Díaz

Bogotá D. C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de OLGA INÉS DÍAZ DURÁN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ PIÑEROS. RAD. 11001-31-10-017-2015-00068-02.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 11 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, por la Juez Diecisiete de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora Olga Inés Díaz Durán que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Jorge Enrique Bermúdez Piñeros entre el 2 de mayo de 2006 y el 8 de septiembre de 2014, fecha de su fallecimiento, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

El demandado Andrés David Bermúdez Aristizábal se opuso a las pretensiones de la demanda, propuso dos excepciones de mérito, la primera de ellas fundada en que la demandante no solicitó la declaración o existencia (sic) de la unión marital de hecho, señalando que lo pretendido es la declaración de la existencia y su correspondiente disolución y liquidación, de sociedad patrimonial, sin solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, que es requisito indispensable y cuya existencia no se demostró, ni se solicitó que así se declarara.

Como sustento de la segunda excepción afirma que nunca existió unión marital de hecho entre el causante y la demandante por cuanto doña Olga Inés, enfermera de profesión, llegó a la casa del causante a asistirlo en su condición de invidente, añadió que la razón por la cual la demandante vinculó a don Jorge Enrique como beneficiario en salud fue *“para evitar, en un acto reprochable, que el menor Andrés David fuera afiliado a su padre (sic) a la EPS”* y, que el contenido de la declaración extraprocesal allegada por ella carece de veracidad, por cuanto el señor Bermúdez Piñeros nunca dependió económicamente de nadie, contaba con recursos más que suficientes, asegura que ese acto lo realizó el causante para *“evitar que su hijo se quedara con su patrimonio”*, así mismo, adujo que en la escritura pública 01782, del 1 de agosto de 2014 otorgada ante la Notaría 67 de Bogotá, el causante indicó que su estado civil de era el de soltero sin unión marital de hecho.

Por su parte, los herederos indeterminados estuvieron representados por Curadora ad – litem quien no se opuso a las pretensiones de demanda y manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

En sentencia¹ proferida el 6 de agosto de 2021, la Juez de primera instancia decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores OLGA INÉS DÍAZ DURÁN y JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ PIÑEROS entre el 2 de mayo de 2006 y el 8 de septiembre de 2014, así como la existencia la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación, declaró no probadas las excepciones denominadas: *“la demandante no solicito la declaración o existencia de la Unión Marital de Hecho”* y *“La demandante Olga Inés Díaz Durán no fue compañera de permanente de Jorge Enrique Bermúdez Piñeros y por lo tanto no se constituyó ninguna unión marital de hecho”*.

¹ Folios 331 a 333. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

El demandado censura la sentencia con el argumento que a la juez no le es dable interpretar la demanda, para pronunciarse sobre lo no pedido; adicionalmente, aduce que el material probatorio no fue valorado en su conjunto.

La demandante en la réplica solicitó que se confirmara la sentencia, por cuanto no existe duda alguna acerca de la existencia de la unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

En el presente asunto la demandante pretende obtener la declaración de la sociedad patrimonial que, afirma, existió entre ella y el causante, mientras que el demandado Andrés David Bermúdez Aristizábal, de una parte, desconoce la existencia de la unión marital de hecho y del otro, indica que la juez no tiene la facultad de interpretar la demanda como lo hizo; en consecuencia, los problemas jurídicos a esclarecer son:

1. ¿Está facultada la juez para interpretar la demanda y declarar la existencia de la unión marital de hecho, pese a que no se haya formulado expresamente la pretensión?
2. ¿Incurrió en error la juez de primera instancia en la valoración probatoria que la llevó a encontrar probada y declarar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, siendo la unión marital de hecho presupuesto esencial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no es óbice para el pronunciamiento judicial, que se formulen las pretensiones respecto a la segunda, omitiendo la primera, pues lo importante es que se encuentren plenamente demostrados los elementos constitutivos de la unión, así como su duración por tiempo superior a dos años.

De otra parte, la valoración probatoria efectuada por la juez para su decisión, fue acertada.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, SC2535-2019 y SC795 del 15 de marzo de 2021. Artículo 281 del Código General del Proceso.

El asunto:

Atendiendo los reparos planteados por el apelante, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados:

¿Está facultada la juez para interpretar la demanda y declarar la existencia de la unión marital de hecho, pese a que no se haya formulado expresamente la pretensión?

La a quo al resolver manifestó que el texto de la demanda debe interpretarse en forma integral, en tal sentido, afirma que la demandante sí solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, afirmando que, ello se desprende del contenido de la demanda, específicamente del hecho tercero en el cual doña Olga Inés afirmó que, el 2 de mayo de 2006, había establecido convivencia permanente que dio origen a la unión marital de hecho con el señor Jorge Enrique

Bermúdez Piñeros, sostuvo además, que no puede existir una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin la existencia de la unión marital de hecho la cual da lugar a un estado civil imprescriptible amparado por el Estado y que no puede dejar de lado el derecho sustancial a establecer un estado civil producto de una convivencia en unión marital de hecho, apoyándose en los argumentos de la sentencia T-268 de 2010².

El recurrente señala que existió interpretación errónea de la demanda pues en ella no se solicitó la declaración de existencia de la unión marital de hecho, sino la de la sociedad patrimonial, y no le es permitido al juez efectuar interpretaciones o *acondicionamientos* de manera diferente a lo pedido en el escrito demandatorio, manifiesta que no está de acuerdo con la apreciación de la Juez y menos con la sentencia de la Corte Constitucional citada por ella al tomar la decisión.

Debe empezar por precisarse que, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, deben tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (CGP -7), asimismo, de conformidad con lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Carta Magna los órganos de cierre³ y la Corte Constitucional, encargada de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución, tienen el deber de unificar la jurisprudencia, es así como sus pronunciamientos se convierten en precedente judicial⁴ de obligatorio cumplimiento en virtud del principio denominado por la doctrina “*estar a lo decidido*” que consiste en “*la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares*”⁵

Lo anterior se fundamenta en el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y el reconocimiento del precedente constitucional, su desconocimiento viola los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso y vulnera el principio de supremacía constitucional⁶.

Sobre el tema objeto de estudio tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como lo expresó en sentencia del 25 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente n° 5032:

“...en los procesos en los que se pretende respecto de una unión marital de hecho, la aplicación de los efectos previstos en la ley 54 de 1990, no es necesario, indefectiblemente, que la parte interesada incluya de manera expresa en el petitum de la demanda que se declare la existencia de la referida unión marital que tiene o tuvo con la parte demandada, sino que se hagan efectivos los derechos que para tal clase de vínculo consagra el ordenamiento positivo, sin que tampoco constituya yerro jurídico que el Juzgador haga la correspondiente declaración en la providencia que ponga fin al proceso.”

“Recientemente la Sala, precisó que ...suele suceder en algunas ocasiones, que los interesados en las resultas de la contienda procesal encaminan sus súplicas a que se declare la existencia de los requisitos sustanciales de ciertas pretensiones, sin parar mientes que en definitiva, lo que debe figurar en la parte resolutive de la sentencia, incluso para efectos de precisar su congruencia, no es el reconocimiento de esos requisitos, sino el pronunciamiento en torno a los efectos vinculantes que deben desplegarse cuando la prueba de ellos está en el proceso (cas. Civ. 23 de agosto de 2004. Exp. 7515), doctrina que vertida al presente asunto lleva a la Sala a concluir que lo decisivo en procesos como el presente es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto el efecto principal que produce la declaración es que el patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro pertenece por partes iguales a ambos compañeros (art. 2º, Ley 54 de 1990), pero no que se declare que demandante y demandado están o estuvieron unidos de manera permanente y singular por el lapso previsto en la ley, pues ello constituye uno de los eventos en los que la referida le presume la existencia de la sociedad patrimonial, que debe ser acreditado en el curso del proceso”

² “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas, ahora bien, con fundamento en el derecho, al acceso de la administración de Justicia, y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando hay una renuncia, consistente de la verdad jurídica, objetiva y evidente en los hechos por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

³ la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

⁴ La sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo

⁵ “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016

⁶ T-309 de 2015

si se quiere obtener una sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda (Vid: (sic) cas. civ. 8 de abril de 2003, Exp. 7844). Énfasis propio.

En similar sentido, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Jesús Vall de Rutén Ruiz, se indicó que la solicitud de declaratoria de sociedad patrimonial lleva implícita la declaratoria de la unión marital de hecho:

“Al punto, es preciso recordar que, aun cuando “el escrito introductor del proceso no da pie para entender formulada la ‘existencia de la unión marital de hecho’, no era necesario que expresamente se planteara en el petitum, dado que la declaración de la sociedad patrimonial, subsistiría por sí sola, considerando que aquello simplemente constituye un elemento para presumir ésta.”

“Lo trascendente, entonces, es la prueba de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, sin que sea indispensable declarar en la parte dispositiva del fallo, la existencia de cada uno de ellos o el concepto jurídico que los agrupa...”

Frente la interpretación de la demanda en la sentencia SC 2535 de 2019, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Sin embargo, el fallador si podía y debía interpretar la demanda para colegir que al solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial debía partir de un presupuesto necesario como era la declaración previa de la existencia de la unión marital de hecho, y ello era procedente porque en los hechos se mencionó dicha unión como existente y precisamente como requisito a probar para la petición concreta, que no única, que era la declaración de existencia de la sociedad patrimonial. Esa interpretación de la demanda que hizo el juez de primera instancia no vicia ni daña las pretensiones de la demanda sino que, por el contrario, da lugar a un ejercicio válido del fallador, pero solo para tenerlo como pedido del proceso, constituyendo cuestión diferente la conclusión que al respecto debía tomarse sobre la prueba de la existencia de dicha unión, que como se verá más adelante no resulta probada.”

En hilo con lo anterior, si bien es cierto, la demandante no formuló como pretensión la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, siguiendo el criterio jurisprudencial reseñado y la obligación del juez de interpretar la demanda (CGP 5-42), al estar demostrados los presupuestos de su existencia, era su deber pronunciarse sobre este punto, máxime cuando la normativa procesal le ha conferido expresa facultad para fallar *extra-petita* cuando se trata de prevenir controversias futuras de la misma índole. En tal sentido, la decisión de la juez recibirá el respaldo de la Sala.

¿Incurrió en error la juez de primera instancia en la valoración probatoria que la llevó a encontrar probada y declarar la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

La juez de primera instancia cimentó su decisión en las declaraciones aportadas por la partes con base en las cuales encontró desvirtuado lo manifestado en la escritura pública del venta de fecha 1º de agosto de 2014 y demostrada la convivencia de la pareja entre las fechas indicadas en la demanda, precisó que la única testigo que desconocía la convivencia de la pareja era la sobrina del causante, y éste testimonio fue valorado en conjunto con las otras probanzas, advirtiendo que existen antecedentes de la denuncia formulada por la demandante en su contra por injuria y calumnia.

El apelante asevera que no existió valoración integral de los medios de prueba, en cuanto a la declaración extraprocesal rendida por los señores OLGA INÉS DÍAZ DURÁN y JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ PIÑEROS ante la Notaria 67 de esta ciudad, arguye que los notarios dan fe de lo que las partes exponen, no de su veracidad y que lo expuesto en ella fue una mentira pues don Jorge Enrique era una persona solvente y así quedó demostrado con las demás pruebas, afirma que en las escrituras públicas suscritas por el causante en el año 2014 este manifestó ser soltero sin unión marital de hecho lo que denota que era consciente que doña Olga Inés no era su compañera permanente, ni tenía ninguna unión marital; sobre la testimonial afirmó que no se tuvieron en cuenta las declaraciones de doña Norma Fanny Medina Bermúdez sobrina del causante, así como la de doña Luz Marina Aristizábal Duque progenitora del recurrente quienes, en su apreciación, dieron cuenta que no existió la unión marital de hecho entre la demandante y el causante, por el contrario, demostraron que doña Olga Inés llegó a

la casa del señor Bermúdez Piñeros como enfermera para cuidarlo ante la discapacidad física que padecía por causa de la invidencia, afirma que los testigos presentados por la demandante, señores Gloria Cecilia Estepa, Balbino Quintero Niño y Luz Elvira Bermúdez llegaron con una lección, asegurando “*que no se necesita ni el más mínimo esfuerzo mental para establecer y deducir (...) que son testimonios amañados*”, los que deben analizarse con todo el rigor para establecer si están diciendo la verdad, pero en este caso, “*lo único que se desprende es que esos testimonios han faltado a la verdad absolutamente en todo*”.

Estos cuestionamientos imponen revisar la valoración de la prueba testimonial, en armonía con las piezas documentales traídas por las partes, a efectos de verificar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar que la unión marital de hecho existió y, en tal caso, si dio lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Sobre la prueba documental:

A este respecto cuestionó la declaración⁷ extraproceso rendida por la demandante y el causante ante la notaría 67 de Bogotá, el 27 de agosto de 2011, en la cual los presuntos convivientes manifestaron “*vivimos en unión libre desde hace 6 años aproximadamente. Convivimos de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa.*”, y el señor JORGE ENRIQUE BERMÚDEZ PIÑEROS informó “*que no trabaja, no recibo ninguna clase de ingreso, salario o pensión, dependo económicamente del sostenimiento de mi compañero(a), él(a) solventa todos mis gastos*”, afirmaciones éstas últimas que en palabras del recurrente son una mentira, toda vez que, el causante recibía ingresos de arriendos e intereses sobre dineros prestados.

Al respecto debe precisarse que el valor probatorio del documento en cuestión, para el proceso que nos ocupa, se relaciona con la demostración de existencia de la unión marital de hecho y lo que resulta de él es una confesión hecha por don Jorge Enrique libre de forma libre y espontánea ante funcionario competente, en consecuencia, las manifestaciones relativas al aspecto económico pasa a un plano secundario, de otra parte, el contenido de la

⁷ Folio 10. ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO PRINCIPAL: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

declaración goza de presunción de buena fe y fue expresado bajo juramento, de tal manera debía ser contrastado con los otros medios de convicción aportados, como lo son testimonios presentados por las partes, se itera, respecto al tema de prueba del proceso.

Frente a las escrituras públicas N°01782⁸ y 01783⁹ del 1 de agosto de 2014 otorgadas ante la notaría 67 de Bogotá en las cuales, afirma el apelante, se puede evidenciar que entre la señora Olga Inés Díaz Duran y el señor Jorge Enrique Bermúdez Piñeros no existía unión marital de hecho, debido a que el causante informó ser soltero sin unión marital de hecho, se tiene que, si bien tales manifestaciones, contradicen lo informado por el señor Bermúdez Piñeros en la declaración extra juicio rendida ante la misma notaría en 2011, lo cierto es que nada aportan en la demostración de los hechos que sustentan las excepciones, pues a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, a más que, por la naturaleza de la relación que se analiza, las pruebas que mayor fuerza demostrativa tienen en estos procesos, son las que dan cuenta de la comunidad de vida y de su devenir cotidiano.

También se aportó certificado sobre la afiliación del causante a la EPS Cafesalud¹⁰ en la que se informa que es beneficiario de la cotizante, señora Olga Inés Díaz Durán en su calidad de compañero permanente desde el 4 de diciembre de 2007, respecto al cual señala el recurrente que la demandante lo hizo en un acto “egoísta e inconcebible” para no incluir en el servicio médico a su hijo Andrés David, afirmación que queda sin fundamento cuando se observa que, sólo tres años después, el 9 de diciembre de 2010¹¹.se registró la sentencia judicial que declaró la filiación.

El otro medio de convicción que aportó la demandante para demostrar la existencia de la comunidad de vida fue el testimonial, cuyos aspectos más relevantes se extractan así:

Gloria Cecilia Estepa de 76 años, amiga de la demandante desde el año 2000, informó que conoció al causante en mayo de 2006 en su apartamento (de la deponente) cuando ya conformaba una pareja con el fallecido, los visitaba en la casa de Suba La Gaitana los domingos cada 15 días, cada mes o dos meses y se comunicaban constantemente por teléfono; dio cuenta de la distribución de la residencia de la pareja, de la alcoba que ocupaban con cama doble, de las labores que desarrollaba la demandante en el hogar como cocinar, lavar, acompañarlo a todas partes, del trato cariñoso y de esposos que se daban y comentó que tenían otras alcobas de la residencia arrendadas. Adujo que en la enfermedad de don Jorge Enrique ella (la declarante) lo acompañó en la clínica Jorge Piñeros Corpas mientras doña Olga Inés iba a la casa a descansar.

Balbino Quintero Niño asesoraba en los negocios al causante desde el año 2003, conoció a la demandante aproximadamente en junio o julio del año 2006 porque don Jorge se la presentó como su “compañera permanente o esposa” y permanecieron hasta la muerte de don Jorge Enrique; comentó que por trabajo visitaba la casa de la pareja cada 15 días, observando que tenían una habitación donde dormían, una sala en la entrada en la que lo recibían, la cocina y otras habitaciones alquiladas; también conoció el trato de pareja que se daban porque, además, los trasladó en su carro a varias partes de Cundinamarca entre los años 2007 y 2012 notando que cuando llegaban a su destino tomaban una alcoba matrimonial. Informó que la demandante laboraba como enfermera cuatro noches en la semana, se encargaba de las labores de la casa, le preparaba los alimentos y acompañaba al causante a la oficina del deponente, que don Jorge en su condición de invidente no necesitaba enfermera que él salía solo, que tenía capacidad económica para comer y vivir recibía por intereses aproximadamente millón seiscientos mensuales. Agregó que el decir del causante era que si no era casado por la iglesia, seguiría figurando como soltero sin unión marital de hecho.

⁸ Folio 124. ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO PRINCIPAL: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

⁹ Folio 10 ibídem

¹⁰ Folio 11 ibídem

¹¹ Folio 7

William José Jerónimo Adán sin parentesco con las partes, labora en Arturo Calle con dos horarios de 9 de la mañana a 6 de la tarde o de 12:30 a 9:30., era inquilino del causante, refirió conoció a los convivientes como esposos, así se la presentó el señor Bermúdez a finales del año 2006 cuando le arrendaron una “pieza” en la que aún reside en la casa donde la pareja vivió hasta el fallecimiento de don Jorge Enrique, afirmó que le pagaba el arriendo a cualquiera de los dos y que los observó, en los tiempos que permanecía en la casa o los domingos que descansaba, compartiendo la misma habitación como una pareja no como enfermera – paciente, que la señora trabajaba como enfermera en las noches fuera de la casa cuidando otras personas; agregó que el señor Bermúdez salía con su bastón, que no necesitaba a ninguna persona para desplazarse, pero sí salía con doña Olga Inés a hacer el mercado, una “*vuelta o algún recado lo hacían los dos*”.

Joselina Muñoz Rúa amiga de la demandante hace 17 años, conoció al causante hace 6 o 7 años (para la fecha de la declaración) cuando Olga Inés se lo presentó como su cónyuge, informó que los visitaba en compañía de su esposo los domingos en la casa de Suba, lugar a donde llegaba por señas porque no tenía presente la dirección; describió el inmueble y la habitación en que dice dormía la pareja donde tenían una cama semidoble y un armario, así como la habitación que tenían dispuesta para los huéspedes ubicada al lado de la de ellos, en la que al menos una vez al mes se quedaba a dormir y compartían las meriendas, al preguntársele quien preparaba los alimentos, arreglaba la ropa de la casa y demás menesteres para el señor Jorge Enrique Bermúdez Piñeros, contestó: “*lo hacía la señora Olga Inés*”; acerca de la demandante informó que es enfermera, que aún trabaja en las noches, precisó que no era la enfermera del causante, que era su compañera, que él se valía por sí mismo, pero sí lo acompañaba al médico.

Estos testimonios no fueron cuestionados ni tachados de manera alguna, se rindieron por personas que conocieron directamente la relación que existió entre doña Olga Inés y el fallecido.

Por su parte, **Luz Elvira Bermúdez de Ruiz**, hermana del causante, conoció a la demandante en el año 2006 en la casa de don Jorge Enrique al año siguiente del fallecimiento de su mamá, que su hermano le comentó que tenía una amiga que de pronto se iba a “*venir*” a vivir con él, que después le pidió que fuera a visitarlo para presentársela y se la presentó como “*la mujer*” como se la presentaba a las demás personas, así empezaron a comunicarse y se visitaban mutuamente hasta que falleció el señor Bermúdez. Refirió que doña Olga Inés realizaba las labores de ama de casa, además, como es enfermera, trabajaba en las noches, asistió a don Jorge Enrique en su enfermedad, lo afilió a la EPS y a Emermédica, lo acompañó cuando estuvo enfermo en la clínica hasta el último día “*estuvo ahí*”, comentó que ella y doña Florita la reemplazaban para que pudiera descansar. Acerca de la relación de los convivientes refirió que tenían disgustos como todas las parejas, sobre todo por el temperamento del causante, que los ingresos provenían de los arrendamientos de la casa de sus padres (de la deponente) en los que ella tenía participación. También manifestó que su hermano tenía la creencia que si no estaba casado por lo católico “*no valía nada de unión libre*”, al preguntársele si doña Olga Inés llegó a la casa del causante en calidad de enfermera, contestó: “*Mentira, eso no, ella no llegó como enfermera, ella llegó como compañera, esposa...*”, en relación con la afiliación a la EPS indicó que la demandante lo hizo porque el señor Bermúdez así se lo pidió, debido a que ya estaban conviviendo y tenía una muy mala atención en el Sisben.

Esta testigo fue tachada por sospechosa debido a que es hermana del causante, en tal virtud su declaración debe ser analizada con mayor rigor para determinar el grado de credibilidad que ofrece para garantizar su eficacia probatoria.

Respecto a la tacha que se planteó, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en sentencia SC18595 de 2016, sobre los testimonios de familiares en estos asuntos: “*(l)as reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas*

para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, *pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.*"

Y, de otra parte, sobre la valoración del testimonio que se tacha por sospecha: *"no es que la sospecha descalifique per-se la fuerza persuasiva que en ellos exista. No, ahora, según constante criterio de esta Corporación, "se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio" (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624)".*

En conjunto los reseñados testimonios, presentados por la demandante para demostrar los hechos en que funda su demanda, llevan a la certeza de la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración se pretende, pues dieron cuenta de las circunstancias en las que se desarrolló la comunidad de vida entre doña Olga Inés y don Jorge Enrique.

El apelante señala que estos testigos son amañados, que los ilustraron para que dieran la lección y han faltado a la verdad de forma absoluta, al respecto debe decirse que dicho argumento carece de fundamento pues, la coincidencia de todos los testigos en el abordaje de los temas en sus respectivas declaraciones, no desdice de su confiabilidad, pues sus relatos dan cuenta de sus vivencias en torno a la pareja, como se observa del detalle con que los hicieron, se trata de testigos directos, vale decir, aquellos que han *"percibido los hechos a través del sentido de la audición" y la visión*¹², brindando así toda credibilidad, adicionalmente, el apoderado de la demandante y la juzgadora de primera instancia utilizaron cuestionarios similares para auscultar sus conocimientos, sobre temas precisos, los cuales fueron absueltos de manera ordenada.

Las conductas descritas por los testigos, contrario a lo alegado por el apelante, corresponden la definición que la jurisprudencia¹³ hace de la comunidad de vida en los siguientes términos:

"5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"*¹⁴.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. (...)"

De otra parte, está la prueba aportada por el demandado para demostrar los hechos en que baso sus excepciones, se trata de los testimonios, en primer lugar el de su progenitora, señora Luz Marina Aristizábal Duque quien no aportó información que desvirtuara lo declarado por los testigos presentados por la demandante, como quiera que según ella, después de la demanda de investigación de paternidad muy pocas veces visitó la casa de don Jorge Enrique para llevarle el niño y si bien manifestó que se comunicaba con aquél y coincidieron en las visitas no le consta la calidad en que doña Olga Inés vivía en la casa del señor Bermúdez, sumado a las contradicciones en que incurrió en su declaración, frente al

12 SC18595-2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15173-2016 de octubre 24 de 2016 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona dentro del radicado 05001-31-10-008-2011-00069-01.

14 CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

escrito con el que contestó la demanda, al punto de que la Juez dejó la constancia en la respectiva audiencia.

La testigo Norma Fanny Medina Bermúdez, sobrina del causante, que fue tachada por sospechosa con base en la denuncia penal presentada por la demandante en su contra, al revisar su exposición, es palmaria su parcialidad, con el ánimo de favorecer al demandado, como quiera que siendo sobrina del causante y visitante asidua del inmueble que ocuparon doña Olga Inés y don Jorge Enrique, aseguró no constarle qué tipo de relación existió entre ellos, adujo primero que la demandante era la empleada, luego que era la enfermera y, finalmente, manifestó que, en su opinión, era inquilina, aún así aceptó que fue a ella a quien le pagó la deuda que tenía con su tío y quien le pagó por el servicio de cuidar al señor Bermúdez en la clínica; se enfocó en el presunto reconocimiento voluntario del causante del demandado como su hijo, afirmación frente a la cual la juez le aclaró que se había producido por sentencia judicial, inscrita en el registro de nacimiento del demandado, también en *"las artimañas"* que, en su opinión, hizo su tío para dejar sin patrimonio a Andrés David, como la afiliación a la EPS en la que doña Olga Inés lo inscribió como beneficiario, así como en la transferencia del dominio del inmueble y en el monto de la cuota alimentaria fijada en favor del demandado.

Finalmente, el señor Sixto Enrique Espinosa Nitaños entró en varias contradicciones frente al tipo de relación que existía entre el causante y la demandante, no precisó las fechas en que ocurrieron los hechos relatados en sus atestaciones, sumado a que durante la época en que, se afirma, tuvo lugar la convivencia de la pareja, no ingresó a la casa que habitaban.

En suma, se observa que los declarantes llamados por el demandado no hicieron mayor aporte probatorio, ni desmintieron lo declarado por los testigos traídos por la demandante, incumpliendo así con la carga procesal de demostrar lo expuesto en la excepción de mérito.

Interrogatorios de parte.

La demandante OLGA INÉS DÍAZ DURÁN no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión.

La decisión:

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

De ello dieron cuenta las declaraciones de las señoras Gloria Cecilia Estepa, Balbino Quintero Niño, William José Jerónimo Adán, Joselina Muñoz Rúa y Luz Elvira Bermúdez de Ruiz, que tienen el mérito suficiente para acreditar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho pretendida entre la demandante y el señor Jorge Enrique Bermúdez Piñeros, describieron la relación marital que existió entre ellos, percibieron el trato que se prodigaban ante propios y extraños, conocieron el apoyo mutuo en el diario vivir, los viajes que realizaban, compartieron con ellos en la intimidad del hogar hasta el fallecimiento del causante; éstos medios de convicción son idóneos para llevar a la Sala a la certeza sobre la existencia de la comunidad de vida que se buscaba acreditar.

La necesaria conclusión es que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues lo que en realidad ocurrió fue que ella acreditó actos inequívocos de la pareja encaminados a constituir una familia: acompañarse, aunar esfuerzos y brindarse apoyo recíproco en aras de lograr un bienestar común, permaneciendo en comunidad de vida durante ocho años aproximadamente, así, resulta acertada la valoración probatoria que condujo a la decisión de primera instancia al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Olga Inés Díaz Durán y el señor Jorge Enrique Bermúdez Piñeros entre

el 2 de mayo de 2006 y el 8 de septiembre de 2014 y la de la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, el 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

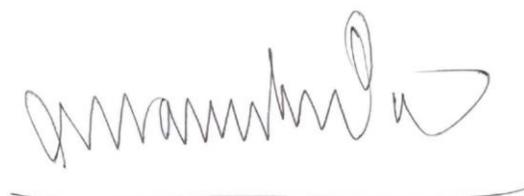
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8682b0f4d51f72866a02f892d41916334eac3b491298bb91c9eb4a98f1469**

Documento generado en 04/02/2022 07:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>